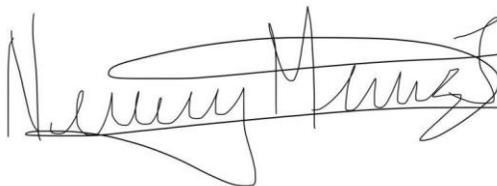


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-00398, informando que obra contestación de la demanda y reforma a la demanda. Sírvase proveer.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- De acuerdo al informe secretarial que antecede, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, “*la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual*”, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un “*derecho que no se disputa*” y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, “*Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles*”.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, como el Despacho observa que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

Allí se evidencia, que son justamente las partes que intervienen en el presente proceso las que suscriben, ante la Notaría 8 del Circuito de Bogotá, el contrato de transacción en donde expresamente dan a conocer el alcance del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL CONTRATO DE TRANSACCION, suscrito por **LUCY JHOANNA TOCARRUNCHO RAMOS**, en contra del **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL**, antes **COLEGIO SAN JORGE DE FONTIBON**, el 11 de abril de 2023.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso ordinario laboral de primera instancia, instaurado por **LUCY JHOANNA TOCARRUNCHO RAMOS**, en contra del **COLEGIO SANTA JUANA DE CHANTAL**, antes **COLEGIO SAN JORGE DE FONTIBON**, teniendo en cuenta la transacción allegada al proceso por las partes, aprobada por el Despacho.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas debido al acuerdo a que llegaron las partes.

CUARTO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

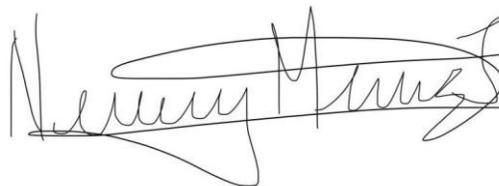


MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
Secretaria

Bogotá D. C. 11 de julio de 2023.

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario